



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 176/2017
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación, con lo siguiente:

Table with 2 columns: Constancias, Registro. Row 1: Escrito de César Omar Cruz Barrera, delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos. Registro: 029364

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto
Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta los efectos legales a que haya lugar,
el escrito del delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos, personalidad que
tiene reconocida en autos, por medio del cual desahoga el requerimiento
relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

El Poder Judicial desahoga la vista dada en proveído de cinco de agosto del
presente año, a fin de manifestar si con la transferencia realizada por la
cantidad de \$4'346,774.82 M.N. (Cuatro millones trescientos cuarenta y seis
mil setecientos setenta y cuatro pesos 82/100 Moneda Nacional), se cuenta
con el numerario suficiente para el pago de pensiones otorgadas por el Poder
Legislativo con cargo al Poder Judicial, en las ejecutorias dictadas en las
controversias constitucionales 176/2017, 180/2017, 181/2017, 182/2017,
186/2017, 187/2017, 190/2017, 191/2017, 192/2017 y 193/2017 (incluyendo
la controversia constitucional 316/2017, que forma parte del décimo bloque),
o manifestara lo que a su derecho convenga en relación con lo informado por
el Delegado del Poder Ejecutivo de Morelos, el cual obra en autos.

Al respecto informa, en esencia que el cumplimiento entraña una cuestión
formal y otra material, la primera relacionada con la modificación del "artículo 2º.-
La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario de la solicitante, a
partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y
será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar
el pago de pensión, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos mediante oficio número
SH/01355-4/2018 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, signada por el
Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la cual deberá
ser considerada en el presupuesto del Propio Poder Judicial del estado de Morelos
en los ejercicios siguientes...", y la cuestión material relacionada con la
transferencia efectiva de los recursos necesarios para que dicho ente pueda
satisfacer la obligación en cuestión.

De lo anterior, según el Poder actor, se advierte que el Congreso del Estado
de Morelos determina que es el Poder Judicial del mismo Estado quién se hará
cargo de erogar las pensiones, generando una obligación indeterminada en favor
del Poder Judicial del Estado, puesto que los decretos jubilatorios no tienen una
vigencia específica, ya que su vigencia se encuentra necesariamente vinculada al
tiempo de vida del jubilado, por lo que en cumplimiento de la sentencia dictada en
la presente controversia constitucional, el Congreso del Estado deberá garantizar
en cada ejercicio fiscal siguiente los recursos necesarios y suficientes para cubrir
todas las obligaciones inherentes al decreto, y en ese orden de ideas solicita se

PI
SL

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 176/2017

modifique el Artículo 2º del decreto emitido en cumplimiento a la sentencia de mérito. En este último punto, no ha lugar a acordar de conformidad su petición, en virtud de que el propio Artículo 2º dispone, en su parte final, que la pensión respectiva deberá ser considerada en el presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos en los ejercicios siguientes.

Asimismo, afirma que "los recursos transferidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos que ascienden a la cantidad de **\$4'346,774.82 M.N. (Cuatro millones trescientos cuarenta y seis mil setecientos setenta y cuatro pesos 82/100 Moneda Nacional)** resultan suficientes para cumplir con todas las obligaciones que impone el decreto jubilatorio de Alma Delia Matilde Tapia Rendón, esto es, con la ejecutoria emitida en la presente controversia constitucional [176/2017] así como con las ejecutorias constitucionales emitidas en las controversias constitucionales 176/2017, 180/2017, 181/2017, 182/2017, 186/2017, 187/2017, 190/2017, 191/2017, 1912/2017 y 193/2017, incluyendo la controversia constitucional 316/2017."

En consecuencia, dese vista al Poder Judicial de Morelos, por conducto de quien legalmente lo represente, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **manifieste bajo protesta de decir verdad**, si con la transferencia realizada por la cantidad de **\$4'346,774.82 M.N. (Cuatro millones trescientos cuarenta y seis mil setecientos setenta y cuatro pesos 82/100 Moneda Nacional)**, se cuenta con el numerario suficiente para el pago de pensiones otorgadas por el Poder Legislativo con cargo al Poder Judicial, en las ejecutorias dictadas en las controversias constitucionales 176/2017, 180/2017, 181/2017, 182/2017, 186/2017, 187/2017, 190/2017, 191/2017, 192/2017 y 193/2017, o manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos sobre el cumplimiento de las ejecutorias de mérito.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 59, fracción I¹, y 297, fracción II² del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN QUE IMPLIQUE EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL ACTOR DEBE REALIZARLO LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTARLO**)"³.

¹ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

² Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

II. Tres días para cualquier otro caso.

³ Tesis 1a. LXIX/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto: "El artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Ministro instructor la facultad para que, en caso de que considere que los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, prevenga a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro de un plazo de cinco días. Esta facultad debe entenderse en el sentido de que sean los promoventes quienes desahoguen la prevención y subsanen las irregularidades requeridas, esto es, las entidades, poderes u órganos legitimados por el artículo 105, fracción I constitucional, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la indicada ley reglamentaria, por los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En ese sentido, tratándose del desahogo de una prevención que implique el ejercicio del derecho sustantivo de la acción, necesariamente se requiere que su desahogo se lleve a cabo por la propia entidad, poder u órgano actor, a través de los funcionarios legalmente facultados para representarlo y no por conducto de los delegados acreditados, ya que éstos, conforme al citado artículo 11, párrafo segundo, únicamente podrán: a) presentar promociones; b) concurrir a las audiencias y en ellas rendir pruebas; c) formular alegatos; y, d) promover los incidentes y recursos previstos por la citada ley; actuaciones que sólo pueden tener lugar una vez admitida la demanda y que no implican el ejercicio del derecho sustantivo del órgano actor, por lo que en ningún caso podrán referirse a la contestación,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero⁴, 46, párrafo primero⁵, y 50⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción II⁷, y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁹ de la referida ley.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁰ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de tres de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 176/2017**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste. CCR/NAC 5

reconvención, ampliación o aclaración de la demandá, cuando implique el ejercicio del derecho sustantivo de la entidad, poder u órgano legitimado por el citado artículo 105, fracción I de la Constitución Federal.”.

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁵ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁶ **Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁷ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁸ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

PS
SL